

T

Tabla

Tabla. Varias leyes de los títulos 15 y 16, Libro II, así como otras del 15, Libro III, más una del título 2, Libro II, emplean la palabra *tabla* para designar, evidentemente, listas fijas en un tablero, y expresivas de los asuntos que habían de tratarse en una oficina pública por su orden respectivo; así como las fiestas que merecían ser señaladas y celebradas; los días en que habrían de ejecutarse ciertos actos, y otras materias análogas. Por lo tanto, la palabra *tabla* poseyó a la vez un significado intelectual análogo de lo que el foro francés y el internacional llaman *rôle* y en castellano decimos *lista* o *registro* de pleitos; y otro significado material que se refiere a la tablilla en que se pegan o clavan las dichas listas. Aparte de que en las palabras *tabla*, *fiesta* y *día*, el Diccionario no incluye las locuciones "tabla de fiesta", "fiestas de tabla", "días de tabla" y sus semejantes, interesa analizar las mencionadas leyes para ver de fijar claramente la significación de las locuciones que emplean con relación al funcionamiento de las Audiencias y del Consejo de Indias.—La mayoría de las leyes citadas (a saber, la 50, título 16, Libro II y las 5, 6, 22 y 26, título 15, Libro III, dicen "fiestas de *tabla*". La 27, también del título 15 y Libro III, dice "días de *tabla*"; y la 10, título 2, Libro II, se limita a citar la "tabla que ha de haber en el Consejo". Esta *tabla* contenía, según se ve en la misma ley 10, al final, "los pleytos de justicia, y visitas y

residencias por su antigüedad y *tabla*, que para ello ha de haber, y hacerse de ella. Esa descripción nos hace adivinar perfectamente el contenido que tendrían las tablas de fiestas. Otra ley, que es la 179 del mismo Libro II, pero en su título 15, ratifica la descripción antes copiada, pero con relación a otro asunto, al decir que "en la sala de Audiencia pública se ponga una *tabla*, en que esté escrito el Arancel de los derechos, etc.". En consecuencia, y no obstante, la fácil interpretación de la palabra de este artículo, considero que el Diccionario debería consignar las locuciones que contienen más o menos explícitamente las leyes que acabo de consignar, ya que tantas otras, no siempre tan importantes como las de la Administración colonial, registra en el artículo de la palabra *tabla*. Así, p. e., me parece que la de "tabla del Consejo" podría ser más razonablemente olvidada que las de las tablas a que he venido refiriéndome.—Para completar los datos que anteceden diré que en la ley 6, título 15, Libro III se lee una enumeración sino completa, bastante amplia, de las "fiestas de tabla" que eran, en el siglo XVII, "los primeros días de las tres Pascuas y los de Corpus Christi, Asunción de Nuestra Señora y Advocación de la Iglesia mayor"; a las cuales añade la ley, sin precisar sus fechas, "y... las demás ocasiones en que se celebrare *fiesta de tabla*".—En un orden de cosas muy diferente, la ley 1, título 12, Libro III que trata de los suel-

Tabla - Taquetes

dos y socorros "de la gente de guerra", dice que "se paguen *en tabla* y mano propia".

Tae. Moneda o peso usados en Filipinas, mencionada con esa ortografía en la ley 8, título 15, Libro V, que nos revela los abusos que cometían allí ciertas personas, empleadas en la "fábrica de Galeones ó Baxeles" y por cuyo servicio recibían "diez o mas toneladas en las Naos del trato" y habían también "echado derramas de oro á quarenta reales el *Tae*, que son *siete* Castellanos y medio. . . para venderlo despues a noventa y seis reales el *Tae*". El Diccionario escribe *Tael* y lo define "moneda imaginaria de Filipinas equivalente a 6 pesetas y 28 céntimos, que se toma como unidad en las contrataciones, especialmente en las que se hacen con los chinos". Supongo que la equivalencia dada por el Diccionario se refiere a los tiempos modernos, lo cual es naturalísimo; pero lo que nos interesa aquí es el valor en cambio del *tae* del siglo XVI, que la ley nos indica con la proporción de siete castellanos y medio por cuarenta reales. Como el *castellano*, según la Academia, fué cierta moneda de oro castellana "de la edad media" (pero ya acabamos de ver que aún circulaba y se llamaba así en la época de nuestra colonización) y "cuyo valor equivalía a 10 pesetas actuales poco más o menos, resulta que siete castellanos y medio suponían 75 pesetas, y que esta suma venía a ser igual a cuarenta reales de los de entonces. Dejando a un lado la exactitud mayor o menor de estos cálculos, quizá temerarios, lo que más interesa saber es que el *tael* del Diccionario y, por tan-

to, el *tae* de la ley recopilada era también medida de peso del oro; según la Academia, "cincuentava parte del marco oro, equivalente a ocho tomines, o a 46 decigramos. Ahora bien, como la ley que motiva esta papeleta habla de oro, me queda la duda si el *tae* a que se refiere, en lugar de ser moneda, sería peso, cosa posible dada la estructura de la frase. En tal caso, los 46 decigramos de oro valían cuarenta reales de entonces, ó 75 pesetas de ahora. No era floja la ganancia de los vendedores.

Tallador. La ley 14, título 22, Libro IV enumera los funcionarios de las Casas de Moneda y dice que son: "un Tesorero, un Fundidor, un Ensayador, un Marcador, un Balanzario, un Blanquecedor, un *Tallador*, un Escribano, y dos Porteros y guardas, y algunos oficios menores, como son Afinadores, Acuñaadores, Vaciaadores, Hornaceros, y otros". *Tallador* es, según el Diccionario, el "grabador en hueco o de medallas"; y como *Acuñaador* es, también según el léxico citado, el que "imprime y sella una pieza de metal por medio de cuño o troquel", pero también (acepción 2 del verbo *acñar*) "tratándose de la moneda" el que la hace o fabrica, resulta un poco oscura la diferencia de servicio entre el Tallador y el Acuñaador en la ley citada. Seguramente, los técnicos en ese arte podrán explicar en qué estuvo la diferencia.

Taquetes. En el nº 29 de la ley 22, título 28, Libro IX se lee que "encima del "qual [el granel] han de ir los *taquetes* de la Carlinga endentados". El Diccionario no contiene esta voz. Barcia nos

Taquetes - Tela judicial

da la definición buscada en el singular: "Pedazo de madera que sirve para comprimir un tablón contra uno de sus cantos.—Taco de madera que en las embarcaciones mercantes sirve para que no pueda suspenderse el timón". La nota que sigue nos da mayores detalles acerca de aquella palabra, pero con la variante gráfica de *Toquetes*. "En un informe del general Díaz Pimienta sobre medidas y fortificaciones se lee: "El plan y piques han de ir argamasados, y sobre la argamasa se ha de formar el granel hasta el primer palmejar, que servirá de escopetadura, y encima del aforro han de ir los toquetes de la carlinga endentados en los palmejares que cruzan los escarpes de las cuadernas".—"El *Dic. Mar.* define el vocablo *Taquete*. Cualquier pedazo de madera que sirve para comprimir un tablón contra uno de sus cantos. En las embarcaciones mercantes se dá este nombre á un taco de madera colocado en el canto superior del macho alto, para que no pueda suspenderse el timón. Así lo entienden en el arsenal del Ferrol, y en tal caso es como la "llave" o "llaves" del timón". V. TOQUINO".

Taratana. La ley 50, título 36, Libro IX cita una especie de barco que llama *Taratana*. Supongo que es lo que se llama por lo regular *tartana*, barco menor de vela latina y con un solo palo, etc.

Taxarelinga. Entre las armas que deben llevar los navíos, la ley 30, título 30, Libro IX, cita las "taxarelingas en las vergas". Esta palabra no existe en el Diccionario, ni con *x* ni con *j*. Como sabemos por él lo que son "relingas", es obvio que las "taxarelingas" debían servir tal

vez para cortar las de las velas enemigas; pero nada más. La frase citada se repite en otro pasaje de la ley 30.

Tecles. Nombre de ciertos jefes de Indios que menciona la ley 1, título 5, Libro VI, al razonar que los indios paguen tributos al rey de España, con el argumento de que "ellos tambien entre sí tenían costumbre de tributar á sus Tecles, y Principales". ¿Fué sinónimo de Caciques en alguna o algunas comarcas?.—El Diccionario contiene esa palabra, pero sólo en su significación marina de "especie de aparejo con un solo motón" (garrucha).

Tejos. La ley 3, título 22, Libro IV trae la palabra *tejos* entre los nombres de "piezas y hechuras" de oro. El Diccionario dice que *tejo* es "pedazo de oro en pasta". El Diccionario de 1791, algo más preciso, define la palabra como "El pedazo de oro en pasta a distinción de la plata, que llaman *barra*". La ley que cito parece no referirse más que al oro y cita al lado de esta forma de *tejos*, la de *barretones*.

Tela judicial y Tela de juicio. Este raro modismo lo emplea la ley 40, título 18, Libro II con motivo de los pleitos del fisco que se sustancian en las Audiencias. El pasaje en que se encuentra, dice: "y porque en la *tela judicial*, y en el substanciar estos pleytos puede haber inteligencias y dilaciones". El modismo no está registrado en el Diccionario con motivo de la palabra *tela*, ni de la palabra *judicial*; pero tal vez se pudiera rastrear su raíz por la acepción 15 de *tela*, que la Academia califica de desusada, y que se

Tela judicial - Temperamento

define como "*examen*, disputa o *controversia* para dilucidar algo". No obstante, pudiera ser que el legislador entendiese aquella *tela* como "asunto o materia" de lo judicial.—Mayor dificultad encuentro en la interpretación de otro modismo, a primera vista análogo al que acabo de examinar, pero, bien mirado, quizá muy diferente. No habiendo llegado a una conclusión que me satisfaga, me limito a exponer el texto origen de mis dudas. Es el de la ley 44, título 3, Libro III, cuyas frases importantes son las siguientes: "Mandamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que si les dieran algunos memoriales sin firma procedan con gran recato. . . los lean por sí mismo, y luego los rompan, quedando advertidos, y con el cuidado que es justo, por lo que importan algunas noticias, de que se podrán informar con gran prudencia y secreto, y *no por tela de juicio*". El Diccionario registra esta frase adverbial en la palabra *tela*, pero con la preposición *en* y *no por*, definiéndola así: "En duda acerca de la certeza o el éxito de una cosa", y también "sujeto a maduro examen". Ninguna de estas explicaciones sirven para comprender lo escrito por el legislador que usó aquella frase solamente para prohibir que se tratase de saber la verdad de las noticias comunicadas en los memoriales por el procedimiento que llama "*tela de juicio*" y recomendar que se procurase averiguar *en secreto* y con prudencia. Esta consideración me inclina a suponer que el procedimiento de la "*tela de juicio*" era un procedimiento público, que bien pudiera ser el de un proceso judicial. Si así fuese, vendría a equipararse con la "*tela judicial*" antes examinada.

Temperamento. La ley 6, título 25, Libro VIII, emplea esta palabra en un sentido que hasta ahora no había visto aplicado a una disposición legal, y por eso la cito. El texto dice: "Mandamos que el precio en que se vendieren [los tributos de indios y otras cosas pertenecientes a la Hacienda Real], se pague luego de contado, con la declaración, y *temperamento* referido en la ley 17, tit. 20, de este libro". Veamos en qué consiste el *temperamento* de una ley con el ejemplo de la 17. Esta no emplea la palabra cuestión. Su estructura es la de una ley común y corriente que, según el tipo predominante de las indianas, empieza exponiendo su motivo o razón consistente en los perjuicios que resultan de dar largos plazos para el pago de los oficios que se venden y rematan, y a continuación establece un precepto que es el de que se eviten esos plazos largos, y dilatados, si ya no fuere que falte comprador en otra forma, "ó el precio sea tan superior, que recompense con muchas ventajas los intereses de la retardación". A mi juicio, el origen de atribuir a esta ley 17 un *temperamento* se halla en esa última parte de ella, que es una discreta aplicación del sentido según el cual la mencionada palabra significa "providencia o arbitrio para terminar las disensiones y contiendas, o *para obviar dificultades*", como dice el Diccionario. El actual Diccionario de la Academia Francesa da una excelente explicación de ese sentido al escribir en *Tempérament*: "Se dice también de los expedientes y moderaciones que se proponen para conciliar los espíritus y para contemporizar en los asuntos". Y añade, según su costumbre, dos ejem-

Temperamento - Tener la mano

plos: "Proponer diversos *temperamentos* para conciliar intereses opuestos".—"Es necesario encontrar un *temperamento* a eso". Ahora bien, si la precedente explicación del *temperamento* adjudicado por la ley 6, título 25, Libro VIII a la ley 17, título 20 del mismo Libro, es muy verosímil y natural, dada la acepción que la cubre, ¿quién podría negarse a pensar que el legislador español que inspiró o redactó directamente aquella disposición pudo usar la palabra que nos ocupa en un sentido más amplio, que llegó hasta la noción general de atribuir a las leyes lo que está en el fondo de la acepción fisiológica de *temperamento*; es decir, una proyección espiritual de las diferentes constituciones orgánicas del cuerpo humano sobre la orientación y el carácter moral de los individuos, ya que la condición predominantemente nerviosa, sanguínea, biliosa, etc., de cada uno engendran verdaderos temperamentos morales, como así lo reconoce el habla vulgar? Y si el temperamento fisiológico produce esas modalidades espirituales, ¿por qué no admitir que de las leyes, producto de la inteligencia humana, se puede decir que poseen un propio *temperamento*; o, por mejor decir, variados *temperamentos*, según la persona de que proceden y las circunstancias que le motivaron que pueden mucho más allá de la exigencia de encontrarle resolución a un asunto muy discutido o de dificultades prácticas para conciliar el principio jurídico con los obstáculos que a su plena realización oponen los intereses, o las opiniones irreductibles de los hombres?

Tenedor de bastimentos. El título 19 del Libro IX trata "Del Tenedor de bas-

timentos de las Armadas y Flotas". Para la Instrucción de que parece salieron los diversos capítulos con cuyas materias se formaron 10 leyes de las 16 que componen el título, ese *Tenedor* fué el conservador o custodio de "todas las armas, bastimentos, pertrechos, y municiones" existentes en las Armadas y Flotas en el momento de ser nombrado, y de las que se compraren después por orden del proveedor "y lo demás que se proveyere por qualquier mano". A él perteneció el derecho de "distribuir y gastar por órdenes, y libranzas del Proveedor. . . y lo que así diere, mandamos se le reciba, y pase en cuenta, con Cartas de pago de los Maestres, y personas á quien por libranzas se mande entregar"; y hará lo mismo con lo que compre el Factor de la Casa de Contratación, lo que recibiese por cuenta de la Avería o Real hacienda y lo relativo a la artillería, armas, pertrechos y municiones, respecto de lo cual la orden de distribuir ha de proceder del Capitán General. Con todos estos deberes y facultades, creo que el Tenedor de las Armadas y Flotas merece una definición más amplia que la expresada en el Diccionario con las palabras: "La persona encargada de los víveres para su pronta distribución", sin añadir su cualidad marinera o su referencia a la organización de las Armadas y Flotas.

Tener la mano. La ley 90, título 14, Libro I emplea una frase de que forman parte las palabras de este artículo y que dice así: "A ningún Religioso. . . se dé licencia para venir á estos Reynos, si no fuere con urgente y particular causa. . . y en este caso [los Presidentes de Audien-

Tener la mano - Términos

cia y los Oidores] *tendrán la mano todo lo posible para no darla*". Dado que tener equivale en una de las acepciones del Diccionario (la 6) a "detener, parar", creo fundado suponer que el legislador quiso decir que detuviesen el impulso de dar la licencia todo lo posible, resistiendo hasta el máximo razonable el otorgamiento de aquella excepción. El mismo Diccionario afianza esa interpretación con dar al verbo tener el significado de "Resistir y contradecir fuertemente una cosa", y citar la frase: *Tenerse fuerte*.

Tequio. Esta palabra figura en la ley 37, título 8 del Libro VI, donde se prohíbe encomendar los indios "Yanaconas" y asimismo, que ninguno los obligue a servir de naborías, ni *tequio*, ni otro modo. El Diccionario la define como "trabajo personal, que se imponía como tributo a los indios", y la hace voz desusada y regional de México. No fué así, sino voz general usada en variedad de documentos y en las leyes generales de Indias, como lo era la citada procedente de Carlos I en 1539 y ratificada, sustancialmente, en 1550 y 1566. Aunque nada tiene que ver con el sentido de la ley 37, estimo curioso recordar aquí la acepción de esta voz *tequio* que encuentro en el Diccionario de Escriche, citado en el *Prefacio* del presente libro. Dice así: "*Tequio*. En Nueva España el gravamen ó la carga concejil". ¿Cuál fué el motivo o razón de darle este significado? Los mexicanos tal vez lo sepan, o puedan averiguarlo. La fecha del Diccionario de Escriche (1838) induce a pensar que todavía en el siglo XIX se usaba aquel regionalismo.

Tercio. En la ley 40 del título 5 y Libro VI la palabra "tercio" podría sin duda (de acuerdo con el Diccionario) equivaler a *tercera parte* de los tributos que pagaban los indios; pero ¿no podría también ser sinónima de trimestre, ya que la frase dice: "En los casos particulares que los Indios por justas causas, y por *algunos tercios* o años pidieren, que se les admite toda la paga en dinero"? Esa hipótesis la confirman varias otras leyes de la Recopilación, a saber: la 17, título 7, Libro I cuyo epígrafe termina con las palabras siguientes: "y lo que se pagare de las Caxas á Prelados, y Clérigos sea por *los tercios* del año"; la 14, título 11, mismo Libro: "paguen lo que hubieren de haber y les pertenece... conforme por Nos está proveido por *los tercios de cada un año, cada tercio* luego que sea cumplido"; la 37, título 22, también del Libro I: "se le paguen en *cada año por los tercios de él*"; y la 22, título 16, Libro III: "el Fiscal de la Real Audiencia, Protector y Abogado *cada quatro meses, por los tercios* del año". Compárense estos textos con el de la ley 32, título 22 del ya citado Libro I, que expresa también la idea de tercios, pero no con respecto a las partes del año, sino a las de una cantidad y lo hace en los términos inequívocos siguientes: "de lo procedido, y que procediere *de las tercias partes* de vacantes de Obispos, se dé y pague al claustro... la cantidad de dinero, que por testimonio del Notario... constare".

Término. Ver BUEN TÉRMINO.

Términos y medios jurídicos. Aunque ambas palabras no ofrezcan en general, por lo que toca a las leyes de la Re-

Términos - Testar

copilación, dificultad importante para ser interpretadas a base del Diccionario, creo útil señalar su empleo en una misma ley y la cuestión interpretativa que esto promueve. Se trata de la ley 34, título 4, Libro VI que desea poner "remedio en los tratos de los Corregidores con las Casas de Comunidades". En uno de sus pasajes se lee a continuación de exponer la inutilidad de los medios puestos hasta entonces (1615) para evitar esos *tratos*: "y habiéndose de proceder por *términos jurídicos*". Creo evidente que en esta frase *términos* quiere decir de conformidad con las leyes; pero si es así—y no veo que pueda ser otra cosa—resultan incomprensibles las palabras que siguen: "no hay remedio que baste". Pero eso es lo que dice la ley. Viene luego el razonamiento de la necesidad, que se impone de acabar con los tratos y granjerías que tienen los Corregidores; y como consecuencia, el legislador manda a los Virreyes y Audiencias que "como materia tan importante, y escrupulosa, provean del remedio necesario, de forma que aplicando todos *los medios jurídicos*, quiten y aparten de los Indios tan grandes molestias y vexaciones, *procediendo* á la averiguacion, y castigo con toda severidad, y guardando las leyes y derechos". Después de lo cual continuamos sin comprender por qué "de proceder por *términos jurídicos*, no hay remedio que baste". Después de todo, lo único que me ha guiado a ese análisis de la ley 34 es comprobar que en ella, *términos* y *medios jurídicos* son una misma cosa, y ninguno de ellos significa ni "tiempo o plazo determinado", ni "objeto o fin", ni ninguna otra de las cosas que expresan las varias acepciones de la pala-

bra "término" en el Diccionario, salvo, quizá, con una gran amplitud de sentido, lo que dice la acepción 13: "forma o modo de portarse o hablar"; aunque en el caso presente, sólo se trate de poner en ejercicio los procedimientos para comprobar los hechos ilegales y las sanciones para castigarlos.

Testar y testada. La ley 9, título 3, Libro II, contiene, en la parte considerable con que fué aumentada por Felipe IV la primitiva ordenanza 35 del Consejo, de 1571, la frase que motiva la presente papeleta: "el Semanero (del Consejo) no pase las Provisiones y Cédulas que fueren de mala letra ó *procesada*, ni *las que estuvieren testadas*, ó enmendadas, o con mala *ordinata*, o con otros defectos". ¿Qué defecto designa esa palabra en el texto manuscrito de las decisiones o despachos? El Diccionario nos da camino para la respuesta, pero no directamente (ya que en la palabra "testado" omite la acepción que corresponde al texto de la ley), sino a través del verbo "testar" en su segunda acepción, que es "tachar o borrar". Pero ya merece que se lleve al participio pasivo, o al adjetivo oportuno, la aplicación que afecta a los originales de las leyes españolas; y digo españolas, porque es seguro que no se usó en aquel sentido tan sólo con respecto a las resoluciones de carácter colonial.

Otra ley recopilada, la 55, título 8, Libro IX usa la palabra en cuestión en un sentido que no creo se explique con los verbos *tachar* o *borrar*, porque más bien quiere decir (por lo menos en uno de los pasajes que luego copio) *señalar* o anotar. He aquí los textos, ambos de la ley citada:

Testar - Tiangues

“Ordenamos y mandamos, que los Contadores de cuentas de Avería de la Casa, no sigan el estilo que tienen... de *testar* las partidas que les parece no traen la justificación necesaria, feneciendo las cuentas, y sacando los alcances, con que luego sobre estas partidas se forman diferentes pleytos”. Estoy dispuesto a conceder que en ese párrafo *testar* puede ser *borrar*, aunque me quedan dudas a ese respecto. Pero en el que sigue, me niego a parecida concesión, salvo prueba categórica en contrario: “sino que sigan el estilo que hay en nuestra Contaduría mayor, de que quando una partida no trae la justificación necesaria para que se haga buena, *se testa* por falta de recaudo, que no se presenta, y *se ve*; y si en el alcance hay alguna cosa líquida, se cobra luego, y para las *partidas que se testan* por falta de recaudos, se dá un plazo que se traygan, con apercebimiento, que no lo haciendo dentro de el, se cobrarán por líquidas, como se executa”. No creo que se podrían *ver* (es decir, juzgar) partidas borradas o tachadas, ni hacer con ellas las otras operaciones que este párrafo enumera. La ley 78, título 15, Libro II, parece confirmar ese mismo sentido de *señalar* o *anotar*, puesto que se refiere a “los pleytos pertenecientes á cuentas, procedidos de partidas acrecentadas en los cargos, *baxadas* y *testadas en las datas* de ellas, ó en otra forma”. ¿Sería *testar* en esos casos, equivalente a *atestar* y *atestado* en el sentido de *testimoniado*, *auténtico*, *certificado*, que el Diccionario registra? En cuanto a la significación de “partidas... *baxadas*”, tal vez sean disminuídas o rebajadas (según la acepción 1 de *baja*), o por analogía de la acepción 6 de esta

misma palabra en el Diccionario.—Es curiosa y digna de ser estudiada la acepción de *testado* que consta en el Diccionario de 1791 como adjetivo y que significa: “por hispanismo... el que ha muerto con testamento, como contrapuesto abintestato”. No alcanzó la intención con que se calificó en esa definición de *hispanismo* la voz *testado*, ya que hispanas son todas las que incluye la Academia en sus Diccionarios. El actual registra aquélla como participio pasado del verbo *testar* y la define en muy parecidos términos a los de 1791.

Testadas. Ver BAXADAS.

Tiangues. La ley 28, título 1º, Libro VI, que es de carácter general y fué dada en 1552 y ratificada en 1563, comienza diciendo: “No se prohíba a los Indios hacer los *tiangues*, y mercados antiguos en sus Pueblos”. El Diccionario entiende por “tianguéz o tianguis”, *mercado*, *plaza*, pero lo considera especial de México. Si lo fué en algún tiempo, la legislación dió pronto a esa voz un valor general o común en todos los dominios españoles. Esto aparte, lo que conviene precisar es la clase o forma de mercado que eran los tiangues, ya que la ley citada parece distinguirlos de los “mercados”. ¿Tuvo razón en hacerlo? Volviendo al Diccionario, son dos las acepciones de *Mercado* que tienen relación con la palabra *tiangué* o *tianguéz*. La primera de ellas corresponde a la materia que constituye el objeto de los mercados (“Contratación pública”, etc.); la segunda, el lugar o sitio “público destinado permanentemente en días señalados, para vender, comprar o permutar géneros o mercancías”. No re-

Tiangues - Tirar

suelve, pues, la duda que plantea la ley recopilada, y sigue haciendo de tianguis o tiangues, pura voz mexicana. Barcia, que dice *tianguis* dando la voz como "americana", la entiende de otro modo que la Academia, sin llegar a darle contestación a mi duda. Dice que significa "El día señalado para el mercado de los comestibles. . . en los pueblos y villas mejicanos".

Tierra. Las leyes indianas emplean esa palabra en singular y plural y en casi todos los sentidos que expresan las ocho primeras acepciones de ella, así como la 12 figurada, que se leen en el Diccionario. Por ello no hace falta ninguna indicación a este propósito, pero sí debo llamar la atención respecto de la frecuencia con que los legisladores coloniales la usaron para designar las cualidades geológicas (con referencia a la agricultura y a la existencia o ausencia de la flora) y climatológicas que influyen en el aprovechamiento económico de los diversos terrenos, así como en la salud de las personas (principalmente los indios, de condición tan distinta a este respecto, según las regiones en que vivían, p.e., costeras, bajas, montuosas, etc.) y, sobre todo, porque es la más espiritual de todas en el conjunto de las circunstancias que debían tenerse en cuenta para aplicar o no ciertos preceptos, o resolver de varias maneras ciertos asuntos. Este último sentido se advierte en la frase "calidad de la tierra", que ya he explicado y comentado en otros lugares del VOCABULARIO y en el Estudio concerniente a la *Autonomía y descentralización*. En ellos encontrarán los lectores ejemplos que atestiguan las indicaciones precedentes y demuestran la fuerza de los concep-

tos de trascendencia jurídica que expresan.

Tipusque. La ley 15, título 45, Libro IX prohíbe que los navíos permitidos para ir con mercancías de Nueva España a Filipinas, lleven "mas que doscientos y cinquenta mil pesos de *Tipusque* en cada un año". Esa palabra no existe en el Diccionario. Ignoro su significado.

Tirar (las cuerdas). La ley 4, título sexto del Libro III comienza diciendo: "Porque es propio del oficio de Ingeniero poner en ejecución las fábricas y fortificaciones que se mandaren hacer. . . el Ingeniero a cuyo cargo estuvieren ha de *tirar las cuerdas, y poner las maestras*". La significación de esas palabras no ofrece dificultad alguna. Es evidente que se trata de los cordeles que señalaban las líneas de ejecución de una zanja, una pared, etc., que se ha de construir o se está construyendo y cuya norma ha de dar el ingeniero. Pero el Diccionario no contiene esta acepción (tan común y corriente para los arquitectos y albañiles) en el verbo "tirar", pues la que más de cerca podría aplicársele, con esfuerzo de voluntad, sería la demasiado general de "estirar o extender". Tampoco se encuentra satisfacción a lo que indican las palabras de la "cuerda" para medida, no para la finalidad principal a que alude el texto, aunque en las edificaciones también se use medir a cordel; y mucho menos las dos frases de "tirar de la cuerda", que responden a muy diferente propósito. También falta, en la papeleta de "cuerda", la indicación de lo que se entiende por "cuerda maestra", que menciona la ley citada.

Tirar - Toguinos

Tiras. Esta palabra, generalmente en plural, la emplean varias leyes recopiladas en dos sentidos muy diferentes. Uno es el de la ley 23, título 23, Libro II y la 26 del título 27, mismo Libro, que toman esa palabra en la acepción forense ya incluida en el Diccionario de 1791 y que repite el actual diciendo que *tira* es el "derecho que se pagaba en las escribanías por tomar el pleito que iba en apelación al Tribunal superior y que se regulaba por las hojas, a tanto por cada una". El otro sentido es el que indica la ley 1, título 22, Libro IV al mencionar la palabra *tira* en la lista de las piezas o formas diferentes de oro labrado. Esta aplicación de la voz *tira* al metal no se ve clara en la definición del Diccionario: "pedazo largo y angosto de tela, papel u *otra cosa delgada*". El lector piensa, naturalmente, en las tiras de piel (que no señala el Diccionario) y en otras de muy distinta consistencia que las metálicas.

"**Todo esto se va acabando y consumiendo**". Como lo he hecho en otras partes de este VOCABULARIO, cito esa expresión por su elegancia y casticidad. La trae la ley 10, título 2, Libro IX, en el siguiente pasaje: "Porque no falte Artillería, Armas y Municiones, y á causa de que *todo esto se va acabando, y consumiendo*, se guarnecen las Naos. . . *sin la fuerza, y prevención que las Leyes, y Ordenanzas disponen*". Nótese también la expresiva frase final, que subrayo.

Toguinos. En la misma nota se lee este párrafo: "Las Carlingas mayores han de sacar del astillero a dos *toguinos* por banda, que serán dos Corbatones, que tengan rama para hacer diente en el Pal-

mejar". Ni *toguín*, ni "corbatón" figuran en el Diccionario. Sólo la voz "Palmejar" va definida por la Academia como "Tablón que interiormente, y de popa a proa, va endentado y clavado a las varengas del navío, para ligar entre sí las cuadernas e impedir las flexiones del casco". Puede suponerse que los "dos *toguinos*, que serán dos Corbatones, que tengan rama para hacer diente" deben ser tablas o tablones de uso análogo al *palmejar*, o encajar con éste; pero las noticias que siguen les da menos categoría. "TOJINOS, en la acepción de trozo o taco de madera. "Vióse entonces desprendido el segundo tablón de la cinta de la mura de babor por una de sus cabezas, novedad que se juzgó de la mayor consideracion, y aunque se sujetó por de pronto con tojinos clavados a las tablas inmediatas. . ." [Naufragio de la fragata "Ifigenia" 1818].—Advierte Tomé Cano en su disquisición sobre fortificación de naos que en los maderos de cuenta, sobre ocho, que caen en la medianía donde ha de asentar la carlinga "han de quedar de ellos mismos unos tolimos de uno y otro lado para que en medio asiente la carlinga, porque con la fuerza de los balances de la nao no la arranque el árbol, porque aunque ha de ir empernada, la mucha fuerza podría desgajarla. . ." "El *Dic. G. Et.* define el término TOJINO con estas acepciones: "Pedazo de madera, que se clava en lo interior de la embarcacion, para asegurar alguna cosa del movimiento de los balances. || Cada uno de los trozos de madera prolongados que se ponen clavados en el costado del bajel, desde el portalón a la lumbrera del agua, y sirve de escala para subir y bajar á él. || Especie de muesca ó diente

Toguinos - Tomar

que se hace en los genoles o extremos de las vergas, para asegurar allí las drisas de las velas. Semejantemente, el *Diccionario Marítimo*: Cualquier taco o pedazo de madera que se clave en cubierta, costado, palo, etc., para asegurar alguna cosa contra los balances, o para apoyo de puntales o esloras. Es muy usado en plural, y en el arsenal de Cádiz, entre sus constructores, se llama también *taquete*". El Diccionario tampoco trae esta palabra *taquete*. Ver TAQUETES.

Toldo. La ley 16, título 7, Libro IV insta a los pobladores de una ciudad o villa, así que hayan obtenido el solar que les tocó en el repartimiento de tierras, a que *armen su toldo*, para albergarse en él. Por lo tanto, *toldo* significó en la época colonial algo más que "pabellón o cubierta de lienzo u otra tela, que se tiende para hacer sombra en algún parage", como dice el Diccionario. Tampoco parece que le conviene al *toldo* del siglo XVI en tierras indianas, la acepción argentina que incluye el citado léxico, de "cabaña de los indios hecha con pieles y ramas". La ley citada no describe el *toldo*, y por el giro que emplea en la frase ("cada uno de los pobladores procure *armar su toldo*, y los Capitanes les persuadan á que los lleven con las demas prevenciones, ó *hagan ranchos* con maderas y ramages") no se ve claramente si el *toldo* era inferior en categoría y comodidad al *ranchito* o superior a él. (Ver las palabras RANCHO y RANCHERÍA). En todo caso, el *toldo argentino* más bien se parece al *ranchito* que al *toldo* de la ley, puesto que siendo aquél *cabaña*, equivale a "casilla tosca hecha en el campo, generalmente de palos

entretegididos con cañas y cubiertas de ramas, de paja o de hierbas". Es muy probable que el *toldo* del siglo XVI fuese algo como una "tienda de campaña". También evoca el *toldo* de las carretas que, en el éxodo de los emigrantes a la América del Norte, adquirió tanta celebridad, y que en 1915 yo he visto aún utilizar del mismo modo al norte de las tierras occidentales, antes de traspasar las Montañas Roquizas. Téngase en cuenta, para comprender la función del *toldo* y el *ranchito* de la citada ley 16, que como se deduce del epígrafe de ella y de su cotejo con las otras del título 7 y muy particularmente la 14, aquellas habitaciones eran provisionales, mientras se iban construyendo las casas de la nueva población, conforme a la planta de ésta. El mencionado epígrafe dice: "Que hecha la planta [de la Ciudad o Villa], cada uno arme toldo en su solar y se hagan palizadas en la plaza". Es oportuno, aunque no proceda de las leyes indianas, recordar aquí el sentido, al parecer muy distinto del que acabamos de ver, con que Lope de Vega usó la palabra *toldo* en *La Dorotea*, acto V, escena 9: "Allá está tratando con Felipe de vender estas esclavas; que dize que son buenas y estremadas, pero que para su casa es mucho *toldo*".

Tomar (por secuestrar). Muchas de las leyes indianas que tratan materias de aduanas, tributos, comercio, etc., emplearon el verbo *tomar* como equivalente de *aprehender* (a veces, citando los dos seguidamente) y de *secuestrar* o *embargar* judicial o administrativamente. Citaré algunos ejemplos. La ley 35, título 35, Libro IX prohíbe el pase a Indias del "hie-

Tomar - Totuma

erro de Lieja", y ordena que "los Jueces Visitadores tomen por perdido el que aprehendieren para nuestra Cámara"; la 39 del mismo título y Libro dice que si los visitantes de un Navío "hallaren algo fuera de registro, o fuere contrabando. . . lo tomen por perdido, encerrándolo en la Aduana, Caxa Real, ó Almacén, y lo vendan en pública subasta"; la 6 del título 38 ordena que los barcos que debiendo ir o volver a las islas de Canaria, cambiasen maliciosamente el rumbo, yendo a las Indias, "se tomen por perdidos. . . y todo lo que en ello fuere, y se llevase"; la 10 del título 41 manda que los navíos que salieren de las dichas islas para América sin hacer registro ante el Juez Oficial, "los tomen y aprehendan por perdidos, y las mercaderías que en ellos se llevaren"; y la 34 del mismo título, por si fuera precisa mayor prueba de que tomar en esos casos fué lo mismo que *secuestrar* o *embargar*, escribe que los navíos de Canarias de vuelta de las Indias sean admitidos, si no traen oro, plata ni otros géneros preciosos y prohibidos; y si los traen "se les aprehenderán por de comiso, declarándolos. . . por perdidos". Aunque en el artículo del verbo *tomar* la Academia incluye una acepción (la de "ocupar o adquirir por la fuerza", que en estos casos sería la fuerza pública, en uso de su legal derecho) mediante la cual es posible deducir el sentido que le dan las leyes citadas, me parece indiscutible que con la declaración de la equivalencia creada por virtud de aquel uso del verbo en cuestión con *aprehender*, *embargar* y *secuestrar*, se puede fácilmente enriquecer la papeleta de aquél a base de un hecho repetido y

consagrado por nuestra legislación colonial. Ver la papeleta de BARCO PERDIDO.

Tomar muestra. La ley 43 del título 35 ordena a los Oficiales Reales de los puertos de las Indias "que no tomen muestra a la gente de guerra, y Mar de los Galeones" y demás barcos de Armada: "ni se introduzcan en esto, y solamente visiten las Naos por lo que toca a personas, mercaderías, y cosas prohibidas de llevar en ellas". Según esto ¿qué quiere decir *tomar muestra a la gente*? ¿Será lo mismo que pasar revista, según el sinónimo militar de "muestra" que registra el Diccionario?

Topaderos. La ley 37, título 23 que trata del Piloto mayor y Cosmógrafos, Libro IX, ordena que los Pilotos y Maestros de la Carrera de Indias, que "en cada viage vayan haciendo descripción y diario de . . . las corriente, Recalas, Islas, Arrecifes, Baxos, Escollos, y Topaderos, y los demás peligros, é inconvenientes que se les ofrecieren". Ignoro a qué clase de tropiezos se dió ese nombre de *topaderos*. Por el Diccionario, en el verbo *topar* (porque no contiene aquella palabra), se puede tan sólo decir que era cosa contra la cual se podía "tropezar o embarzarse en algo por algún obstáculo", lo cual es demasiado abstracto para poder diferenciar los *topaderos* de los *escollos*, *bajos*, etc. Cabe no obstante preguntar si la acepción marina de *topar*, "unir al tope dos maderos", permite suponer que los *topaderos* fuesen maderos flotantes con los que podrían chocar los barcos.

Totuma. La ley 37, título 10, Libro VIII, lleva el siguiente epígrafe, cuya sustancia, como es natural, se repite en el

Totuma - Traer en confianza

texto: "Que el señor de Canoa guarde las perlas de los dueños de Negros en *totuma* aparte". El Diccionario da la palabra "totuma" como americana, con la acepción de vasija, hecha con el fruto de la güira, lo cual conviene al sentido de la ley. Pero no está de más advertir que la legislación indiana la prohibió y empleó, hecho de más importancia que el de ser vasija doméstica. Es curioso saber que al definir la *güira* y su fruto, el Diccionario amplía la utilización acostumbrada del fruto para hacer algo más que vasijas adecuadas a guardar perlas, a saber: "tazas, platos, jofainas, etc." Por lo cual, sería estimable que concretase la especialidad de la vasija a que alude la ley recopilada.

Tozas. La ley 15, título 17, Libro IV usa de esta palabra en el pasaje siguiente, que se refiere a la corta de madera a cierta distancia "de la presa de arriba del río de la Chorrera", ni se "eche madera ni las trayga por la presa y zanja". En consecuencia, manda que se saquen las maderas "que traxere [el río] media legua de la presa, y no las corte allí, por el daño que recibe la presa de las *tozas* y ramas, que caen y vienen por él". Esas *tozas* pueden ser muy bien "pedazos de corteza del pino y otros árboles", como dice el Diccionario; en cuyo caso, la isla de Cuba o, por lo menos, la comarca de La Habana sería una de las "algunas partes" en que advierte el dicho léxico que se usa aquella voz en esta acepción. También podría ser lo que se llama *tocón*, o sea "parte del tronco de un árbol que queda unida a la raíz cuando lo cortan por el pie", puesto que la Academia da por equivalente, en este sentido, *toza*

y *tocón*. En cambio, no puede ser "pieza grande de madera labrada a esquina viva", porque ésta no es cosa que se produzca en el momento de la corta. Lo probable es que fuese la corteza dicha antes, porque no es verosímil que se dejase caer en el río los tocones.

Traer. La ley 71, título 15, Libro II (1545) empleó ese verbo en el sentido de someter a una jurisdicción judicial, como en otras leyes se hizo con el verbo convenir. Aquélla dice: "Mandamos que en primera instancia no sean *traídos* á ninguna de las Audiencias Reales los Alcaldes, Regidores, Alguaciles, ni Escribanos. . . si no fuere en causas criminales, etc." La única acepción, aunque muy general y sin enlace explícito con los procedimientos judiciales que en el Diccionario encuentra utilizable para una deducción de especie que cabría aplicar a lo que dijo la ley, es la 7: "obligar, constreñir *a uno a que haga una cosa*". Pero aquí no eran los Alcaldes y demás funcionarios los que por sí mismos se hacían *traer* a las Audiencias, sino que eran *traídos* a ellas por terceras personas.

Traer en confianza. Varias leyes del título 33, Libro IX, que tratan de los Registros de las mercaderías y otras cosas que se embarcaban para Indias o se desembarcasen, emplean esa locución. La 55 dice: "Si el Maestre traxere qualquier cosa *en confianza* sin registro, y la manifestare. . . la absolvemos de la pena en que incurre por traerla". La 58 habla del "dinero, oro, plata, perlas, piedras, mercaderías, ú otras cosas *en confianza*, y fuera de registro" que trajeren los capitanes, maestros o pilotos.—La 62 encarga al Ca-

Traer en confianza - Trapero

pitán de Galeones que "procure inquirir... qué personas se embarcan... para traer plata en confianza, y fuera de registro". No es difícil interpretar lo que expresa esa locución, que juntamente indica lo confidencial y lo escondido (desde el punto de vista fiscal) de semejantes encargos. El Diccionario se refiere a ella en la acepción 4 de la palabra *confianza*, definida así: "Pacto o convenio hecho oculta y reservadamente entre dos o más personas, particularmente si son tratantes o del comercio". La existencia de esa acepción en la palabra *confianza* me parece exigir una referencia en el artículo del verbo *traer*, con cita de la locución indiana que tuvo un valor jurídico.

Tragín. Escribiendo así esta palabra, cuya grafía actual es *trajin*, varias leyes indianas la emplean con referencia a actividades humanas diferentes de las que el verbo *trajinar* señala en las dos acepciones que el Diccionario le otorga. Bastará que cite un ejemplo: el de la ley 19, título 30, Libro VIII. Comienza esta disposición diciendo: "El despacho, avío, y *tragin* de todos los géneros de hacienda nuestra, que se consignan, y remiten á nuestros Oficiales de estos Reynos de España, como los del Perú". Es evidente que la palabra *tragin* no significa aquí ni la acción de "acarrear o llevar géneros o mercaderías de un lugar a otro", ni la de "andar y tornar de un sitio a otro con cualquier diligencia u ocupación", que son las dos acepciones indicadas antes, puesto que se refiere a la actividad administrativa en el amplio orden de la Hacienda pública y en la cual los Oficiales Reales ni llevan de un lado a otro las cosas, ni

andan y tornan de España al Perú y viceversa, como exigen los dos conceptos que expresa el Diccionario; aparte de que la Hacienda Real es muy otra cosa que la mercantil a que se refieren las dos acepciones copiadas. El habla vulgar posee y emplea ese amplio sentido que expresa la ley indiana, dando a la palabra *tragin* la significación de actividad muy intensa, cualquiera que fuere su especie, aunque muy especialmente se diga del *tragin* casero.

Tragines. Así, en plural, o en singular, esta voz se lee en varios textos legislativos indianos, como el de la ley 6, título 17, Libro VI, que empieza diciendo: "Habiendo reconocido, que el mayor daño de las Reducciones resulta de sacar Indios de su Pueblos á título de *tragines*, ó servir á los caminantes". Por las descripciones que luego siguen parece claro que *tragines* equivale aquí a *trajinantes* o *trajineros*, en cualquiera de las dos acepciones del verbo *trajinar*, de donde derivan esas dos voces. De la segunda de aquéllas puede venir el *tragin* de pertrechos que "estuviere ordenado en cada Ciudad, o Puerto" a los "Morenos libres", de que habla la ley 10, título 5 del Libro VII; el *trajinar* mercancías (por pasarlas de unos puertos a otros), de la ley 17, título 42, Libro IX y otras de la Recopilación.

Trapero. La ley 3, título 26, Libro IV menciona a los *traperos* según el sentido antiguo que equivale a *pañero* (persona que vende paños"). El Diccionario dice que esta acepción sólo existe hoy en Andalucía. ¿Se puede afirmar que no per-

Trapero - Trato

siste también en alguno de los países americanos de habla española?

Trato. El número 22 de la ley 30, título 19, Libro I, según la cual a los Inquisidores se les ha de dar "todo género de mantenimientos, y materiales para fabrica de sus casas", detalla estos últimos mencionando las siguientes especies: "clavazón, cal y demas cosas, que suelen venir en los *barcos y Fragatas del trato*". Parece claro que esta palabra *trato* quiere decir *comercio*, que es lo que cabe deducir de la "acción y efecto de *tratar*" que dice el Diccionario, poniéndola en relación con la acepción segunda del verbo: "manejar o gestionar un negocio"; pero tal manera es demasiado general para que muchos lectores perciban por sí mismos que pueda corresponder al transporte y venta de mercancías que caracteriza, en la ley, la acción de comerciar por mar. El Diccionario no hace referencia explícita a ello en la palabra *trato*, ni tampoco alude a ésta en la palabra *comercio* ni en el verbo *comerciar*; como tampoco en *trato* recuerda el de esclavos, que fué tan célebre en todo el mundo y se conoció vulgarmente con el apellido de "*trata de negros*".

Esta resistencia evidente a emplear la palabra *comercio*, más fácil de comprender para la mayoría de los lectores, produce extrañeza, dado que el Diccionario de Autoridades dijo categóricamente de la voz *Trato* que "*Por excelencia significa la negociación y comercio de géneros, y mercaderías, comprando y vendiendo. La-*

tín: Negotium, Commercium, Mercatura". Insistiendo en esa idea, el Diccionario de 1791 dijo en *negocio*: "3. Lo mismo que *negociación*"; y en esta palabra: "1. El *trato* y *comercio*, comprando y vendiendo, ó cambiando géneros, mercaderías, o dineros". No puede dudarse, creo yo, que en este caso *comercio* es más concreto que *negocio*, nombre común de cosas muy diferentes ("cualquiera ocupación, empleo o trabajo", como viene diciendo la Academia desde el siglo XVIII).

En apoyo de mi tesis aduciré que, en el siglo XVI y en el XVII, los juristas y economistas españoles escribieron y publicaron libros referentes a la contratación en que emplearon aquella palabra como la propia de los convenios mercantiles: p. e., la *Suma de Tratos y Contratos* del P. Mercado.¹⁸ La dicha omisión es tanto más rara, cuanto que el Diccionario registra el verbo *traficar* con el significado de "comerciar, negociar"; exacta, sin duda, como lo atestigua la palabra *traficante*, que todavía se emplea en León y en Aragón (y quizá en otras regiones) para designar a varias especies de comerciantes, pero que es menos usada que la de *trato* para significar el comercio por mar, aunque también la empleó una ley recopilada (la 21, título 1º Libro III) al hablar de la protección que habían de prestar los soldados de infantería de tierra, a "los Barcos de *tráfico*". Este *tráfico* y el *trato* de la ley 30 antes citada, fueron entonces palabras sinónimas. Para afianzar los razonamientos y datos que preceden están

¹⁸ Cito este libro con preferencia a otros porque lo he manejado en mis cursos universitarios; y por haber muchos autores de este nombre (la *Biblioteca nova* cita siete), daré sus señales bibliográficas: F. Thomas de Mercado; *Suma de Tratos y contratos*, Salamanca, 1569 y Sevilla 1571 y 1587. Sus seis libros desarrollan las materias siguientes: Ley natural; del tratado de los mercaderes; de la Premática del trigo; de Cambios; de usuras; de Restitución. Además, este P. Mercado vivió y murió en México y conoció así, personalmente, la vida económica y jurídica colonial; lo que aumenta su valor para la cuestión presente.

Trato - Tronca

los testimonios de tres leyes del título 13, Libro III, cuyos textos pertinentes copio a continuación. Ley 8: "todos los que *trataren* y *contrataren* en las Indias, Provincias y Puertos de ellas con extranjeros. . . y cambiaren ó rescataren oro, plata, perlas, piedras, frutos y otros cualesquier *géneros* y *mercaderías*, ó las *compraren* o rescataren las presas que hubieren hecho, ó les *vendieren* bastimentos, pertrechos, armas o municiones. . . incurran en pena de vida".—Ley 9: "A los denunciadores de *tratos*, *contratos*, y hicieren rescates con los extranjeros, enemigos y Cosarios"; palabras que repite el epígrafe de esta ley con la variante de "que *contrataren* y *rescataren* con extranjeros", etc. En fin la ley 9, título 7, Libro IV usó el más natural nombre derivado de *trato*, al decir en la detallada descripción de la traza que debería tener la Plaza Mayor de las poblaciones, "y las quatro calles principales que de ella han de salir, tengan portales para comodidad de los *tratantes* que suelen concurrir"; y la 13, título 14, Libro IV dice: "algunos labradores tienen *trato* (es decir, comercio o tienda) de panader".

Señalo como particularidad excepcional del Diccionario la acepción 6 de la palabra *trato*, con calificación de: "familiar", que dice: "*Contrato*, especialmente el relativo a los ganados, y más aún el celebrado en feria o mercado". Pero en lo que toca a la relación de hecho y efectos jurídicos (en que no es pertinente que me detenga

ahora) entre *trato* y *contrato*, son los juristas de los siglos XVI a XVIII quienes deben ser estudiados y a los que hay que atender preferentemente. (Ver el artículo de BARCOS DEL TRATO).

Trenzaderas. Al enumerar las cosas empleadas en el "uso y ejercicio de sus ocupaciones" oficinescas los Contadores, la ley 53, título 1, Libro VIII, cita, con el papel, tinta y plumas, las "trenzaderas". Pueden ser éstas las cuerdas o cintas con que se ataban los legajos, a juzgar por cualquiera de las dos acepciones de esa palabra que admite el Diccionario en la voz *trenzadera*: "Lazo que se forma trenzando una cuerda o cinta", y "cinta de hilo". Ver AUTORIDAD.

Tronca. Ordenanza 6 de la Mesta (ley 9, título 5, mismo Libro). Su significación de señal puesta al ganado (oreja y orejas cortadas), la da la ley misma. El Diccionario la hace sinónima de "truncamiento: acción y efecto de truncar" (cortar). Pero en este verbo no alude a la *tronca* de ganado, contentándose con la acepción, demasiado abstracta, de "cortar una parte a alguna cosa". No sobraría añadir la acepción especial de señal de ganado consistente en cortar total o parcialmente un miembro, o piel, o pelo del animal. Registrar esa señal típica y de uso muy general tan sólo en la palabra *señal* ("señal de tronca") no es bastante, porque el nombre propio de ella no es *señal*, sino *tronca*.